



EXPEDIENTE : 3051-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ESMERALDA CORP S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE CONGELADO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES,
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 17 SET. 2018

H.T 2016-101-050483

VISTO: El Informe Final de Instrucción N.º 328-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio del 2018; el escrito de descargos presentado con fecha 7 de agosto del 2018 por Esmeralda Corp S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 16 y 17 de mayo de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la planta de congelado² de Esmeralda Corp S.A.C. (en adelante, **el administrado**), instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) instalada en la Av. Panamericana Sur Km. 18.5, Mz. G, Lote 1, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa³ del 17 de mayo de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 741-2016-OEFA/DS-PES⁴ del 18 de octubre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3313-2016-OEFA/DS⁵ del 25 de noviembre de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0035-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁶ del 19 de enero del 2018, notificada al administrado el 19 de febrero de 2018⁷ (en

Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20100076072.

En el presente caso, el administrado opera una planta de congelado de 103 toneladas/día de capacidad instalada, conforme a la Resolución Directoral N° 061-2001-PE/DNEPP modificada por la Resolución Directoral N° 714-2010-PRODUCE/DGEPP, por la cuales el Ministerio de la Producción le otorgó la licencia de operación para que desarrolle la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos.

3. Páginas 476 a la 488 de los Anexos del Informe de Supervisión Directa N° 741-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 70 del Expediente.
4. Documento contenido en el disco compacto a partir de la página 23, del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 70 del Expediente.
5. Páginas 1 a la 18 del Informe de Supervisión Directa N° 741-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 70 del Expediente.
6. Folios 11 al 13 del Expediente.
7. Folio 18 del Expediente.



adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 16 de marzo del 2018 el administrado presentó un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral⁸ (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
5. El 17 de julio del 2018, la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 328-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹, (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 7 de agosto del 2018, el administrado presentó un escrito de descargos al Informe Final de Instrucción¹⁰ (en adelante, **Escrito de Descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,



Escrito con Registro N.º 22701. Folios 20 al 62 del Expediente.

Folios 63 al 68 del Expediente.

Escrito con Registro N.º 66492. Folios 71 al 91 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no implementó un (1) tamiz tornillo para el tratamiento del agua de limpieza de materia prima, de planta y EIP, conforme a lo establecido en su Adenda al Estudio de Impacto Ambiental.

a) Compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. En la Adenda al Estudio de Impacto Ambiental de la planta de congelado¹², aprobada mediante Resolución Directoral N° 398-2014-PRODUCE/DGCHD¹³ del 18 de junio de 2014 (en adelante, **Adenda al EIA**), a través del cual se comprometió a implementar dos (2) tamiz tornillo para el tratamiento de sus efluentes de agua de limpieza de materia prima, limpieza de planta y establecimiento industrial, conforme se detalla a continuación:

"ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 398-2014-PRODUCE/DGCHD

COMPROMISOS AMBIENTALES ASUMIDOS COMO ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL DE MECANISMOS Y ACCIONES A IMPLEMENTAR POR PARTE DE LA EMPRESA ESMERALDA CORP S.A.C.

I. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

1.1. *Sistema de tratamiento de efluentes que son integrados al proceso productivo:*

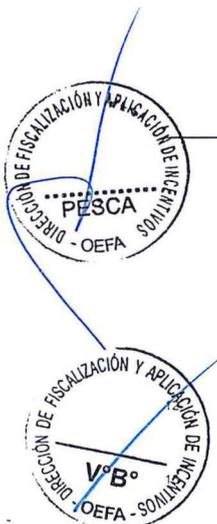
Aspecto ambiental	Sistemas de tratamiento/número de equipos y sus características
<u>Agua de limpieza de materia prima, limpieza de planta y</u>	✓ <u>Dos (2) tamiz tornillo.</u> ✓ <u>Una (1) trampa de grasa.</u>

de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Páginas 569 y 570 del Informe de Supervisión Directa N° 741-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 70 del Expediente.

Páginas 566 a la 568 del Informe de Supervisión Directa N° 741-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 70 del Expediente.





<u>establecimiento industrial</u>	✓ Un (1) sistema de flotación con tres (3) aireadores.
Vertimiento de efluentes industriales	✓ El vertimiento es cero, porque los efluentes depurados adecuadamente serán reusados como agua de regadío.
(...)	(...)

(El énfasis es agregado)”

11. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁴ y en el Informe de Supervisión Directa¹⁵, se constató durante la Supervisión Regular 2016, la no implementación de un (1) tamiz tornillo para el tratamiento de aguas industriales, conforme a lo establecido en su Adenda al Estudio de Impacto Ambiental.
13. En ese sentido, el ITA¹⁶ concluyó que el administrado no implementó un (1) tamiz tornillo para el tratamiento del agua de limpieza de materia prima, limpieza de planta y EIP, conforme a lo establecido en el Adenda a su EIA, infringiendo lo establecido en el inciso i) del literal b) del artículo 4° de la Resolución del Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, al operar una planta de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo, sin contar con sistemas de tratamiento de efluentes, generando daño potencial a la flora o fauna.
- c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1
14. En sus Escritos de Descargos I y II¹⁷, el administrado indicó que ha implementado el tamiz tornillo faltante y que este se encuentra en funcionamiento. Para acreditar lo señalado, el administrado adjuntó un documento denominado “Informe Técnico Detallado de Implementación del Tamiz Rotativo correspondiente al Sistema de Tratamiento de Efluentes” y un vídeo.
15. De la revisión de las fotografías de fecha 4 de agosto del 2018 anexas al precitado informe¹⁸ y de la visualización del vídeo¹⁹ -ambos documentos probatorios adjuntos al Escrito de Descargos II- se aprecia que, efectivamente, el

Página 448 y 449 del Informe de Supervisión Directa N° 741-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente. Ver Hallazgo 6.

Páginas 31 y 32 del Informe de Supervisión Directa N° 741-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 70 del Expediente. Ver Hallazgo 3.

¹⁵ Folios 2 al 4 del Expediente y páginas 4 a la 7 del Informe de Supervisión Directa N° 741-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 70 del Expediente.

¹⁶ Folios 19 al 62 y 71 al 91 del Expediente.

¹⁷ Folios 76 y 77 del Expediente.

¹⁸ Video contenido en el CD que obra a folios 73 del Expediente.





administrado ha implementado el tamiz tornillo faltante para el tratamiento de sus efluentes industriales; por lo que, actualmente cuenta con dos (2) tamiz tornillo para el tratamiento del agua de limpieza de materia prima, de planta y EIP, conforme a lo establecido en su Adenda al EIA.

16. De lo señalado, se aprecia que con fecha posterior al inicio del presente PAS, el administrado ha acreditado la adecuación de su conducta de acuerdo al compromiso ambiental establecido en la Adenda al EIA.
17. Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁰ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²¹, la figura de la subsanación voluntaria debe efectuarse antes del inicio del PAS para que sea considerado como un eximente de responsabilidad administrativa.
18. Por lo tanto, en vista que el administrado ha acreditado que adecuó su conducta en este extremo conforme a sus compromisos ambientales asumidos en la Adenda de su EIA con posterioridad al inicio del presente PAS, no es de aplicación el eximente de responsabilidad.
19. Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente mencionar que las acciones adoptadas por el administrado de forma posterior a la Supervisión Regular 2016, a fin de corregir la conducta infractora, será analizada a fin de determinar la pertinencia del dictado de medidas correctivas correspondientes.
20. En tal sentido, de lo señalado precedentemente, queda acreditado que el

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

²¹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





administrado no implementó un (1) tamiz tornillo para el tratamiento del agua de limpieza de materia prima, de planta y EIP, conforme a lo establecido en su Adenda al Estudio de Impacto Ambiental.

21. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no instaló una (1) planta de tratamiento biológico aeróbica para el tratamiento de sus aguas servidas (efluentes domésticos), conforme a lo establecido en su Adenda al Estudio de Impacto Ambiental.

- a) Compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental

22. En la Adenda al EIA²², el administrado se comprometió a implementar una planta de tratamiento biológico aeróbica para el tratamiento de aguas servidas (efluentes domésticos), conforme se detalla a continuación:

"ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 398-2014-PRODUCE/DGCHD

COMPROMISOS AMBIENTALES ASUMIDOS COMO ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL DE MECANISMOS Y ACCIONES A IMPLEMENTAR POR PARTE DE LA EMPRESA ESMERALDA CORP S.A.C.

I. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

1.1. Sistema de tratamiento de efluentes que son integrados al proceso productivo:

Aspecto ambiental	Sistemas de tratamiento/número de equipos y sus características
<u>Aguas servidas</u>	✓ <u>Planta de tratamiento biológico aeróbica</u>
Vertimiento de efluentes domésticos	✓ El vertimiento es cero, porque las aguas servidas adecuadamente depuradas serán reusadas como agua de riego.
(...)	(...)

(El énfasis es agregado)"

23. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

- b) Análisis del hecho imputado N° 2

24. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²³ y en el Informe de Supervisión Directa²⁴, se constató durante la Supervisión Regular 2016, la no

²² Páginas 569 y 570 del Informe de Supervisión Directa N° 741-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 70 del Expediente.

²³ Página 481 del Informe de Supervisión Directa N° 741-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 70 del Expediente. Ver Hallazgo 8.





implementación de una planta de tratamiento biológico aeróbica para el tratamiento de aguas domésticas, conforme a lo establecido en su Adenda al Estudio de Impacto Ambiental.

25. En ese sentido, el ITA²⁵ concluyó que el administrado no implementó una planta de tratamiento biológico aeróbica para el tratamiento de aguas domésticas, conforme a lo establecido en el Adenda a su EIA, infringiendo lo establecido en el literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución del Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, al incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

26. En sus Escritos de Descargos I y II²⁶, el administrado informa que se encuentra en evaluación un Estudio de Impacto Ambiental – Semi Detallado denominado “Incremento de capacidad de la planta de congelado de 103 t/d a 163,63 t/d” presentado el 30 de abril del 2008 (en adelante, **EIA_{sd} de incremento de capacidad de la planta de congelado**), adjuntando el cargo de la solicitud a PRODUCE²⁷, en el mismo que ha recogido el sistema de tratamiento descrito en el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**) presentado también a PRODUCE²⁸, con el objeto de acreditar la integración del manejo de aguas residuales domésticas al sistema de tratamiento de efluentes industriales para el riego de áreas verdes, la calidad del agua tratada, la eficiencia del sistema y la ausencia de perjuicio a la salud pública de las poblaciones aledañas.

27. A partir de los citados documentos, se verifica que el administrado se encuentra en un proceso de actualización de su instrumento de gestión ambiental, el cual se encuentra en proceso de aprobación. Por lo que, en tanto, autoridad competente no apruebe las modificaciones al sistema de tratamiento de efluentes industriales propuestos en el EIA_{sd} de incremento de capacidad de la planta de congelado y en el ITS presentado, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos ambientales vigentes asumidos en la Adenda de su EIA. En el caso concreto, mantiene la obligación de implementar una planta de tratamiento biológico aeróbica para el tratamiento de aguas domésticas. Por lo tanto, lo señalado en sus descargos por el administrado no desvirtúa la presente imputación.

28. En consecuencia, queda acreditado que el administrado no implementó una planta de tratamiento biológico aeróbica para el tratamiento de aguas domésticas, conforme a lo establecido en su Adenda al Estudio de Impacto Ambiental.

29. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1

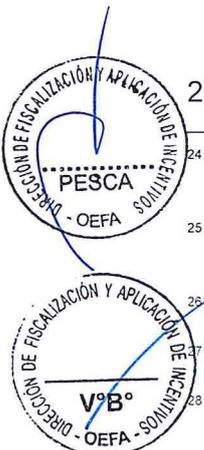
Página 32 del Informe de Supervisión Directa N° 741-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 70 del Expediente. Ver Hallazgo 4.

Folios 4 y 5 del Expediente y páginas 8 a la 10 del Informe de Supervisión Directa N° 741-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 70 del Expediente.

Folios 19 al 62 y 71 al 91 del Expediente.

Folios 90 y 91 del Expediente.

Folios 34 a 62 del Expediente.





de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

30. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁹.
31. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁰.
32. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³², establece que se pueden imponer las medidas correctivas

29

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

30

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

31

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

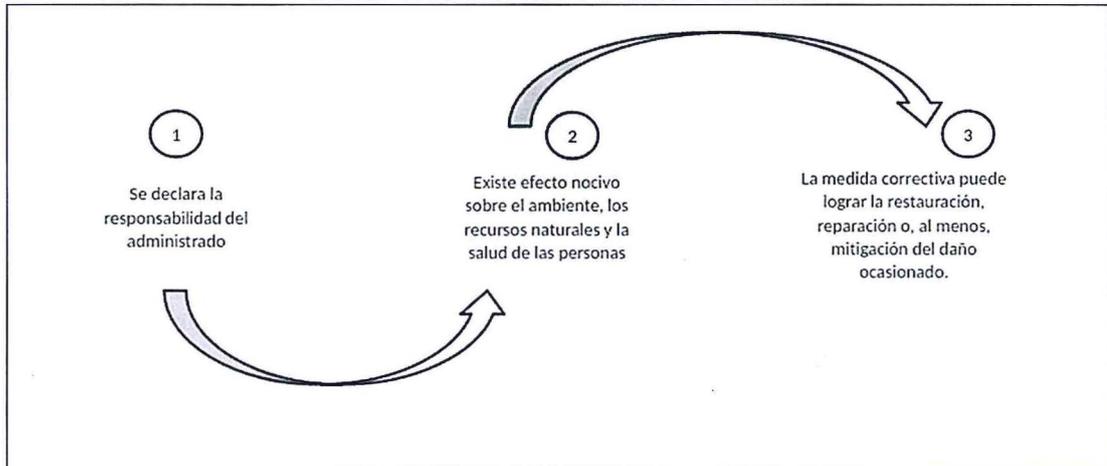
"Artículo 22°.- Medidas correctivas



que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

33. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

34. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

33

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

35. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
36. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
37. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto del dictado de medidas correctivas

IV.2.1 Hecho imputado N° 1

- 38. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no implementar un (1) tamiz tornillo para el tratamiento del agua de limpieza de materia prima, de planta y EIP, conforme a lo establecido en su Adenda al Estudio de Impacto Ambiental.
- 39. Al respecto, de la revisión de las fotografías fechadas y georreferenciadas³⁶ del “Informe Técnico Detallado de Implementación del Tamiz Rotativo correspondiente al Sistema de Tratamiento de Efluentes” presentado por el administrado y de la visualización del vídeo³⁷ que obran en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado ha implementado el tamiz tornillo faltante. Algunas de las fotografías se pueden apreciar a continuación:



Folios 76 y 77 del Expediente.

Vídeo contenido en el CD que obra a folios 73 del Expediente.



40. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir o revertir, al haberse verificado que el administrado ha adecuado su conducta de acuerdo al compromiso ambiental asumido en la Adenda de su EIA.
41. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no se dicta medidas correctivas en el extremo del hecho imputado N° 1, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

IV.2.2 Hecho imputado N.º 2

En el presente caso, la conducta infractora está referida a no implementar una planta de tratamiento biológico aeróbica para el tratamiento de aguas domésticas, conforme a lo establecido en su Adenda al Estudio de Impacto Ambiental

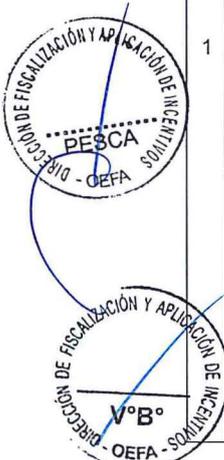




- 43. Al respecto es necesario señalar que la ausencia de una planta de tratamiento biológico para las aguas servidas (efluentes domésticos), conlleva al aumento de los sólidos orgánicos o una alta concentración de coliformes tolerantes en los efluentes para regadío, que podría afectar el desarrollo de las plantas y la calidad de las aguas subterráneas de influencia directa e indirecta en del EIP, generando daño potencial a la flora y fauna. En consecuencia, la falta de una planta de tratamiento biológico aeróbica para el tratamiento de aguas domésticas, genera un riesgo de producir un efecto nocivo.
- 44. Ahora bien, es pertinente señalar que el administrado se encuentra a la espera del pronunciamiento final de PRODUCE respecto del EIASd de incremento de capacidad de la planta de congelado y del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) presentados, los cuales modifican sus compromisos ambientales para el sistema de tratamiento de efluentes industriales.
- 45. En ese sentido, en tanto el administrado no tenga la aprobación definitiva del certificador ambiental (PRODUCE), mantiene la obligación de implementar una planta de tratamiento biológico aeróbica para el tratamiento de aguas domésticas, conforme al instrumento ambiental vigente a la fecha de emisión de la presente Resolución – Adenda al Estudio de Impacto Ambiental.
- 46. Por lo que, en observancia de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA y de los Artículos 18 y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva, siendo que la realización de cualquiera de ellas a elección del administrado, en el plazo y la forma dispuesta por esta Autoridad será considerado como el cumplimiento del mandato:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no instaló una (1) planta de tratamiento biológico aeróbica para el tratamiento de sus aguas servidas (efluentes domésticos) conforme a lo establecido en su Adenda al Estudio de Impacto Ambiental.	Acreditar la aprobación de la actualización de su EIA por parte de PRODUCE respecto al compromiso ambiental de implementar una (1) planta de tratamiento biológico aeróbica para el tratamiento de sus aguas servidas (efluentes domésticos); o.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución que ordene la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos: (i) Copia de la Resolución que apruebe la modificación de los compromisos ambientales; o (ii) un Informe Técnico detallado con imágenes y/o videos (fechadas y con coordenadas UTM), en el cual se acredite la implementación y el funcionamiento de una (1) planta de tratamiento biológico aeróbica para el tratamiento de sus aguas servidas (efluentes domésticos), conforme a lo establecido en la Adenda de su EIA.
	De no obtener la Certificación Ambiental en el plazo requerido, deberá acreditar la implementación y el funcionamiento de una (1) planta de tratamiento biológico aeróbica para el tratamiento de sus aguas servidas (efluentes domésticos), conforme a lo establecido en la Adenda de su EIA.	Asimismo, de no contar con la Certificación Ambiental en el plazo requerido, se le otorgará un plazo adicional no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución que ordene la medida correctiva, para acreditar la implementación y el funcionamiento de una (1) planta de tratamiento biológico aeróbica para el tratamiento de sus aguas servidas (efluentes domésticos), conforme a lo establecido en la Adenda de su EIA.	





47. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva en el caso PRODUCE apruebe el EIAsd de incremento de capacidad de la planta de congelado y el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) presentados, los cuales modifican sus compromisos ambientales para el sistema de tratamiento de efluentes industriales, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará al administrado realizar la ejecución de la referida medida. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
48. Cabe señalar que, en caso el administrado no se encuentre realizando actividades y, por ende, le sea imposible cumplir la medida correctiva, deberá acreditarlo ante esta Dirección en el plazo otorgado para cumplir con la medida correctiva; en cuyo caso, la medida correctiva quedará suspendida hasta que la planta de congelado del administrado reanude sus actividades productivas.
49. Por otro lado, en el caso que PRODUCE deniegue la petición de modificación de sus compromisos ambientales, es importante señalar que el plazo para el cumplimiento de la propuesta de la medida correctiva es de treinta (30) días hábiles considerando el tiempo necesario para que el administrado pueda realizar la planificación y ejecución de la referida medida, en caso corresponda.
50. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva, en ambos casos, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Esmeralda Corp S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2, de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0035-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 2°.- Ordenar a **Esmeralda Corp S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Esmeralda Corp S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Esmeralda Corp S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de



una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Esmeralda Corp S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Esmeralda Corp S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Esmeralda Corp S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁸.

Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a la **Esmeralda Corp S.A.C.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

En la ciudad de Lima, Perú, a los _____ días del mes de _____ del 2017.

³⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

